



**Recurso nº 5/2019**

**Resolución nº 168/2019**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de febrero de 2019.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. F.M.A. y D. F.J.M.A., ambos en representación de MUDANZAS LAS NACIONES S.L., contra la exclusión del recurrente, en lo relativo al lote 1, de la licitación del “*Contrato de servicio de mudanzas y transporte de materiales y documentación a nivel nacional e internacional en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, entre éste y otros centros oficiales*”, con expediente nº 201800001805, convocada por la Junta de Contratación del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** La Junta de Contratación del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, convocó la licitación del contrato servicio de mudanzas y transporte de materiales y documentación a nivel nacional e internacional en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, entre éste y otros centros oficiales, expediente 201800001805, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 17 de agosto de 2018, y posterior rectificación publicada en fecha 6 de septiembre de 2018; en el BOE de fecha 18 de agosto de 2018 y posterior rectificación publicada en el BOE de 11 de septiembre; y en el DOUE de fecha 17 de agosto de 2018 y posterior rectificación publicada en el DOUE de 11 de septiembre de 2018. A dicha convocatoria, y por el Lote 1, concurrió un administrador mancomunado de la mercantil MUDANZAS LAS NACIONES S.L, en adelante M.L.N.S.L

El valor estimado del contrato es de 2.879.452 euros. El contrato está dividido en dos lotes.



**Segundo.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y en normas de desarrollo de la misma.

**Tercero.** Una vez cursados los trámites de apertura de ofertas y otras incidencias no relevantes en este momento, la Junta de Contratación acordó que la oferta presentada por M.L.N.S.L. era la oferta económicamente más ventajosa para la Administración. Por lo que se procedió a requerir a M.L.N.S.L. toda la documentación justificativa a la que se refiere el artículo 140 de la LCSP, para lo que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles.

En sesión celebrada el día 21 de noviembre de 2018, se procedió al estudio de dicha documentación en la que los miembros de la Junta de Contratación acordaron requerir de nuevo a M.L.N.S.L. aclaración sobre el poder de representación. Ello por apreciarse que el único firmante de la oferta ostentaba el cargo de administrador mancomunado de la sociedad, y solamente había sido facultado para actuar por sí solo en representación de la sociedad para, entre otras actuaciones, presentar ofertas para participar en concursos públicos cuando su importe sea inferior a 50.000 euros. Dicha decisión se notificó a la empresa el 22 de noviembre, otorgándosele 7 días hábiles para la subsanación.

Examinada la documentación presentada en trámite de subsanación, la Junta de Contratación, en sesión de 5 de diciembre de 2018, cuya acta nº 45 obra en el expediente remitido por el órgano de contratación, acordó excluir a M.L.N.S.L. por no haber quedado acreditada la suficiencia de facultades de representación de D. F.M.A. para presentar su oferta en el procedimiento.

**Cuarto.** Disconforme con el acuerdo de exclusión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la LCSP, en fecha 2 de enero de 2019 ante este Tribunal y por vía electrónica, M.L.N.S.L. interpone el presente recurso. El recurrente invoca como único motivo de impugnación que la ausencia de poder ha sido subsanado y apela al carácter antiformalista que ha de regir la contratación y al principio de libre concurrencia de los licitadores, con cita de varios preceptos constitucionales que recogen en sus distintas



manifestaciones el principio de igualdad y de varias resoluciones de este Tribunal, así como diversa jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa al carácter antiformalista de la contratación y la subsanabilidad de los defectos de representación y de firma de las proposiciones por el licitador, su representante o uno o varios de los representantes o administradores. El recurrente insta la anulación del acuerdo de exclusión y la continuación de los trámites procedimentales conducentes a la adjudicación del contrato a M.L.N.S.L.

**Quinto.** Con fecha de 11 de enero de 2019 se emitió informe por el órgano de contratación, con el contenido que es de ver en el expediente administrativo, y en el que se destaca la adecuación a derecho del acuerdo de exclusión basado en que la documentación aportada en trámite de subsanación por M.L.N.S.L. no resulta admisible a los efectos de entender acreditada la representación pues se trata: De un documento privado cuya fecha no puede en ningún caso tenerse por cierta de conformidad con lo establecido en el artículo 1227 del Código Civil; Y de una escritura de ratificación posterior que tampoco es admisible pues no resulta posible subsanar la ausencia de facultades en el momento de presentación de la oferta.

**Sexto.** En fecha 18 de enero de 2019, por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a las restantes licitadoras para que en el plazo de cinco días, y si lo estimaban oportuno, formularan aquellas alegaciones que a su derecho conviniese, habiéndolas formulado las empresas licitadores ORDAX, COORDINADORA DE TRANSPORTES Y MERCANCÍAS, S.L. y ACTIVIDADES DE MUDANZAS Y GESTIONES OPERATIVAS S.A. Ambas mercantiles han instado la desestimación del recurso con base en semejantes fundamentos a los esgrimidos por el órgano de contratación.

**Séptimo.** En misma fecha 18 de enero de 2019, la Secretaria del Tribunal -por delegación de éste-dictó resolución por la que acordó la suspensión del expediente de contratación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** A la licitación, dada la fecha de publicación de la convocatoria, le resulta de aplicación la LCSP.



**Segundo.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

**Tercero.** El acto recurrido es susceptible de impugnación porque, de conformidad con el artículo 44.1. a) de la LCSP afecta a un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, y a un acto susceptible de recurso conforme al artículo 44.2. b) de la LCSP, por tratarse de un acuerdo de exclusión.

**Cuarto.** La recurrente se encuentra legitimada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP para la interposición del recurso, toda vez que la empresa recurrente ha concurrido a la licitación y ha resultado excluida. El presente recurso se ha interpuesto por los dos administradores mancomunados de M.L.N.S.L.

**Quinto.** El recurso ha sido presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la LCSP en el registro del Tribunal en el plazo de quince días a contar desde la fecha de notificación del acuerdo de exclusión.

**Sexto.** En cuanto al fondo del asunto, lo determinante para resolver el recurso que nos ocupa es el examen de la representación de la sociedad y si ese defecto era o no subsanable, de modo que, si no lo era, el acuerdo de exclusión será confirmado.

Para resolver la cuestión suscitada, resulta preciso hacernos eco de lo dispuesto en el artículo 65 de la LCSP, a cuyo tenor:

*“Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar”.*

Y por su parte, y en punto a la acreditación de la capacidad de obrar de las personas jurídicas, dispone el artículo 84 de la LCSP que:

*“La capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acta fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en*



su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate”.

En plena consonancia con tales disposiciones, la cláusula 6 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato dice:

*“Podrán optar a la adjudicación del presente contrato las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, a título individual o en unión temporal de empresarios, que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 65 a 70 de la LCSP, siempre que no estén incurso en alguna de las prohibiciones que se señalan en el artículo 71 de la citada ley. Los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y técnica y la documentación para la acreditación de los mismos se especifican en el Apartado 15 del Cuadro de Características. (...)”.*

Acerca del momento en el que ha de quedar acreditada la capacidad, el artículo 140 1. a) de la LCSP destaca:

*“1. En relación con la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos se observarán las reglas establecidas a continuación:*

*a) Las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación de conformidad con lo indicado en el artículo siguiente, que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación, en la que el licitador ponga de manifiesto lo siguiente:*

*1º Que la sociedad está válidamente constituida y que conforme a su objeto social puede presentarse a la licitación, así como que el firmante de la declaración ostenta la debida representación para la presentación de la proposición de aquella”.*

Y es la cláusula 6 del PCAP la que recalca este requisito legal al destacar que:



*“Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren párrafos anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”.*

Pues bien, en el caso presente, la fecha en la que finalizó el plazo para la presentación de ofertas fue el día 11 de octubre de 2018 a las 14 horas, tal y como consta además expresamente en el anuncio del BOE de 11 de septiembre de 2018. A tal fecha, según resulta de la escritura pública de 21 de enero de 2016, D. F.J.M.A. y D. F.M.A. ostentaban facultades como administradores mancomunados por tiempo indefinido.

La oferta fue presentada por D. F.M.A., quien al suscribir el Documento Europeo Único de Contratación hizo constar que actuaba en calidad de apoderado de M.L.N.S.L. Así consta en el archivo denominado “19. DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA.pdf” que obra en el expediente administrativo.

El poder que a fecha 11 de octubre de 2018 ostentaba D. F.M.A. es el conferido en escritura pública de 21 enero de 2016, que le reconoce amplias facultades de representación de M.L.N.S.L., pero limitado en toda su extensión a negocios y actos jurídicos por importe máximo de 50.000 euros. No obstante, de él resulta claramente, como también de la escritura de constitución de la sociedad, que D. F.M. y su hermano, D. F.J.M., son administradores mancomunados de la empresa licitadora.

De lo hasta aquí expuesto resulta evidente que D. F.M.A. presentó la proposición en representación de M.L.N.S.L., aludiendo a su condición de apoderado, pero también es cierto que ello es inseparable de la representación legal que ostenta de la empresa como administrador mancomunado, lo que implica que ha actuado en su doble condición de administrador mancomunado y apoderado en virtud de poder recíproco otorgado por un administrador al otro y viceversa. De ello resulta, por una parte, la insuficiencia de sus facultades representativas, habida cuenta de su condición de administrador mancomunado y del límite cuantitativo del poder conferido por el otro administrador mancomunado y del valor estimado del contrato licitado, y, por otra parte, que esa insuficiencia de facultades representativas determina, respecto de la persona jurídica licitadora, un defecto de falta de firma de la proposición por el otro administrador



mancomunado, defecto que es distinto de la mera falta o insuficiencia de facultades representativas del otro administrador mancomunado, que es aquél, como éste, subsanable, lo que se efectúa a través de la firma de la proposición por el otro administrador mancomunado o por la ratificación por aquél de lo hecho solo por el administrador mancomunado firmante de la proposición con su sola firma.

**Séptimo.** La subsanabilidad del defecto de la proposición consistente en la falta de firma de la proposición por uno de los dos administradores mancomunados mediante la firma por el mismo ya ha sido admitida por este Tribunal en su Resolución 572/2017, de 23 de junio, del Recurso 440/2017, en la que se determina lo siguiente:

*«Como se ha dicho, inicialmente presentaron su oferta en el procedimiento de licitación tres personas, dos físicas, D. L.C.A. y D. C.C.O., y una persona jurídica, ARQUITECTURA E INGENIERÍA FUORMA 3, Sociedad Limitada Profesional (S.L.P). Si bien esta última, representada por un administrador con facultades mancomunadas, D. C.M.C., y por lo tanto, con la carencia u omisión de otro administrador mancomunado. Intervinieron con la intención de constituir una UTE. En una primera reunión de la Mesa de contratación de 8 de marzo de 2017, a la vista de la documentación, se requirió que aportaran la escritura de poder, bastanteada, se entiende de la sociedad limitada profesional. Se atendió el requerimiento aportando la documentación. Y en una segunda reunión de la Mesa el 15 de marzo de 2017, fue cuando se comprobó que por la sociedad limitada profesional, comparecía únicamente un administrador mancomunado, por lo que, ante la falta de la firma del segundo administrador mancomunado, D. <sup>a</sup> C.F.G., se decidió la exclusión, porque la voluntad de participar de esta sociedad profesional, en la futura UTE, no estaba adecuadamente configurada. Y este acuerdo de exclusión es el que se somete a revisión de este Tribunal.*

*A estos efectos, un caso parecido fue ya resuelto por este Tribunal en la Resolución 134/2011, de 29 de junio de 2011, Recurso número 171/2011, en el que se dijo: “La tendencia generalizada que marcan tanto la jurisprudencia como los dictámenes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado se dirige hacia la flexibilización de los requisitos formales exigidos en la presentación de la documentación a que se refiere el art. 130 de la LCSP. Esta tendencia se pone de manifiesto también en*



*el tratamiento reglamentario dado a esta materia, de forma muy especial en el artículo 81.2 del RCAP. El artículo transcrito permite subsanar no solo defectos materiales sino también omisiones de documentación, como es el caso del presente expediente”».*

Y en esa Resolución 134/2011 se añadía lo siguiente:

*«Sin embargo, esta tendencia ampliadora de la posibilidad de subsanar los defectos y omisiones se establecen en la Ley exclusivamente para las documentaciones a que se refiere el artículo 130 de la Ley de Contratos del Sector Público única cuestión regulada por el artículo citado. En este sentido el artículo 130 citado en su apartado 2 señala que “Cuando con arreglo a esta Ley sea necesaria la presentación de otros documentos se indicará esta circunstancia en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo y en el correspondiente anuncio de licitación”, situación ésta que se cumple para el expediente de referencia en cuanto a la documentación que el punto 7.2 de la cláusula VIII.1.1 del pliego exige aportar a todos los licitadores. Ninguna duda ofrece por tanto que la documentación causante de la exclusión con motivo del examen de la documentación general es subsanable.*

*Consiguientemente, los razonamientos anteriormente expuestos ponen de manifiesto que la mesa de contratación actuó incorrectamente, pues debió comunicar a los interesados los defectos u omisiones subsanables y concederles el correspondiente plazo de subsanación, procediendo por tanto la anulación del acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación».*

Y en la Resolución 572/2017 (más arriba reseñada) se añadía:

*«Sin embargo en el caso analizado no resulta ni siquiera necesario plantearse el problema de la posibilidad de una segunda subsanación cuando en el primer requerimiento no se le solicitó que acreditase la firma del otro administrador mancomunado por la sencilla razón de que en la documentación aportada para el compromiso de constitución en UTE figura un escrito en el que, además de designar como representante único a de la UTE a D. L.C.A. , el documento aparece firmado por los dos representantes de la empresa FUORMA 3 y, en concreto también por D. <sup>a</sup> C.F.G. con*





*sus respectivos DNI, por lo que se debe entender plenamente acreditado este extremo, con la consiguiente estimación del recurso interpuesto».*

Por su parte, la falta de firma de los representantes de las empresas licitadores se ha calificado por este Tribunal como defecto subsanable. Así se califica en la Resolución 372/2018, de 13 de abril, Recurso número 260/2018, en la que se determina lo siguiente:

*«Así las cosas, de las consideraciones anteriores resulta con toda evidencia que, en el caso de varias empresas concurrentes bajo el compromiso de constitución de una UTE, la correspondiente oferta económica deberá estar firmada por todos y cada uno de los representantes (con poder bastante) de las distintas empresas en cuestión. No bastará, por el contrario, que la oferta aparezca suscrita por la persona designada como representante de la futura UTE, puesto que, no existiendo aún la misma, sus facultades se refieren a la fase de ejecución del contrato, para el caso de resultar adjudicataria la agrupación de empresarios y constituirse formalmente la UTE, careciendo en tal concepto de poder para vincular individualmente a cada una de las empresas en la fase de licitación mediante formulación de oferta en la misma, salvo que la persona que suscriba la oferta disponga de poder bastante otorgado por todas y cada una de las empresas concurrentes bajo esta fórmula.*

*Nos encontramos, pues, en este caso ante un defecto formal de la proposición económica, que el Tribunal Supremo ha considerado subsanable (Sentencias de la Sala III, de 6 de julio de 2004-Roj STS 4839/2004, y de 21 de septiembre de 2004-Roj STS 5838/2004). Así lo ha considerado también la Audiencia Nacional, en Sentencia de 9 de enero de 2009 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (citada en nuestra Resolución 1091/2015), que en su fundamento de derecho segundo indica que:*

*“El Tribunal Supremo en la Sentencia de 6 de julio de 2007 (recurso 265/2003), para la unificación de la doctrina, se pronunció sobre la subsanabilidad del defecto de firma en las ofertas económicas por parte de las Mesa de Contratación, señalando lo siguiente:*

*QUINTO: Tales precisiones, según se infiere del análisis de las tres últimas sentencias, forman un cuerpo de doctrina consolidado en la doctrina jurisprudencial de esta Sala que es coherente con el criterio de la subsanabilidad, que en este caso resulta de directa*



*incidencia ante la falta de la firma de la proposición económica, según se infiere del análisis del acta 4/2001 de la Mesa de Contratación.*

*El artículo 101, párrafo segundo, inciso segundo, del Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3.410/1975, de 25 de noviembre (redactado conforme al Real Decreto 2.528/1986, de 28 de noviembre), establece que si la Mesa observare defectos materiales en la documentación presentada podrá conceder, si lo estima conveniente, un plazo no superior a tres días para que el licitador subsane el error.*

*En el caso examinado, no existe un defecto sustancial de falta de presentación de la proposición económica, la omisión de firma es subsanable y no se puso de manifiesto a la Mesa de Contratación en el momento del examen y calificación de la documentación presentada por las empresas que tomaban parte en el concurso. Al no conceder un plazo de tres días para la subsanación del defecto la Mesa infringió lo prevenido en el artículo 101 del Reglamento General de Contratación del Estado.*

*El criterio expuesto toma en cuenta que una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia, que se establece en el artículo 13 de la Ley de Contratos del Estado, de 8 de abril de 1965, así como que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para los demás concursantes, o estratagemas poco limpias, pero no excluir a los participantes por defectos en la documentación de carácter formal, no esencial, que, como hemos dicho, son subsanables sin dificultad, doctrina que se encuentra recogida en anteriores sentencias de la Sala, como las de 22 de junio de 1972, 27 de noviembre de 1984 y 19 de enero de 1995.*

*En todo caso, la Mesa de Contratación no dispone de facultades discrecionales para decidir la exclusión de un concursante del procedimiento de contratación, sino que, ante un defecto como el que se cuestiona, debió conceder tres días para su subsanación, como establece el artículo 101 del Reglamento General de Contratación. La frase "si lo*



*estima conveniente", contenida en el indicado precepto, debemos referirla a la correcta apreciación por la Mesa de la naturaleza del defecto concurrente, no a la concesión de unas facultades discrecionales que excluyan su criterio de revisión a través de los oportunos recursos.*

*SEXTO: Además del criterio legal, apoyan esta valoración:*

*a) La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en STC 141/93 de 22 de abril, refiriéndose al artículo 25 del RGCE, no derogado por el R.D. 390/96 al prescribir el modo de acreditar documentalmente la personalidad de la empresa ante la Administración, entiende que es una norma formalista y de procedimiento, que no cumple la condición básica.*

*b) La jurisprudencia de esta Sala, en STS, 3ª, de 5 de junio de 1971, 22 de junio de 1972, 27 de noviembre de 1984, que insisten en las posibilidades subsanadoras, prohibiendo la limitación de concurrencia, frente a la tesis de la sentencia recurrida y la posterior STS, 3ª de 30 de noviembre de 1992 de la Sección 4ª de la Sala 3ª que distingue, según el artículo 97 RGCE los documentos que deben presentarse y acompañarse obligatoriamente con la proposición licitatoria y los demás previstos en el pliego que de no presentarse, pueden hacerse valer en cualquier momento anterior a la formalización del contrato, lo que permite concluir reconociendo la prevalencia del principio antiformalista en la jurisprudencia y así lo reconoce la STS, 3ª, de 28 de septiembre de 1995, en relación con la no aportación del certificado de la Seguridad Social, máxime cuando en el anuncio no se expresaba que la proposición debería ir acompañada de los documentos en la forma reconocida por la sentencia anterior.*

*c) Los informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (entre otros, núms. 26/97 de 14 de julio, 13/92 de 7 de mayo y 1/94 de 3 de febrero) otorgan a la Mesa, además de la función de calificar la documentación, la posibilidad de subsanación de defectos materiales advertidos, máxime cuando en este caso el requisito fue cumplido".*

*En nuestro caso, la mesa de contratación ha concedido a los recurrentes la posibilidad de subsanación únicamente por la vía de acreditar poder, de fecha anterior al plazo de presentación de ofertas, pero no mediante la posibilidad de que los representantes de*



*cada empresa partícipe en la UTE firmen la oferta económica presentada, o la ratifiquen (artículos 1.259 y 1.727 del Código civil).*

*En consecuencia, debe estimarse el recurso para que, con retroacción de actuaciones, se conceda a las empresas integrantes de la UTE recurrente la posibilidad de subsanar la falta de firmas en la oferta económica presentada, bien mediante la firma de dicha proposición, bien mediante su ratificación».*

En nuestro caso concreto, el documento privado suscrito por ambos administradores mancomunados en octubre de 2018 por el que se confieren recíprocamente poderes, no puede tenerse por cierto en cuanto a su fecha, por tratarse de un documento privado. No obstante, también se aportó por la recurrente escritura pública en la que consta el apoderamiento del otro administrador mancomunado, cargo que ostenta desde mucho antes de la fecha límite de presentación de las proposiciones, por lo que la ausencia de su firma es un defecto subsanable, bien mediante su realización, bien mediante su ratificación a lo hecho por el otro administrador mancomunado, lo que es admisible ex artículo 1711 del Código Civil (confirmación) y doctrina expuesta.

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar el recurso interpuesto por D. F.M.A. y D. F.J.M.A., ambos en representación de MUDANZAS LAS NACIONES S.L., contra la exclusión del recurrente, en lo relativo al lote 1, de la licitación del “*Contrato de servicio de mudanzas y transporte de materiales y documentación a nivel nacional e internacional en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, entre éste y otros centros oficiales*”, con expediente nº 201800001805, convocada por la Junta de Contratación del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, acto que se anula, ordenándose la retroacción del procedimiento al momento anterior al acuerdo de exclusión, para que se permita subsanar la omisión de firma del otro administrador mancomunado de la proposición presentada por la empresa excluida.



**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.